

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 14-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00646	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA SA	CRISTIAN CAMILO MONCAYO BELTRAN	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		1
41001 41 89006 2019 00772	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ENDODIGESTIVAS S.A.S. Y OTRO	Auto termina proceso por Pago parcial de la obligación.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00362	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HERNANDO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00553	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MANUEL JESUS ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS. Oficios 2272-2273.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00561	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO	Auto 440 CGP	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RUFINO AQUITE LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2274.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00585	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN ANDRES ARIAS BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2275.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00596	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00644	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00650	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA	JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00651	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	IGNACIO ANSELMO SANCHEZ CRUZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00654	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	YEISON FERNANDO VILLA GRANADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2278-2279.	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00655	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DAJER FERNEY OLAYA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2276- 2277.	13/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-10-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Proceso: : Ejecutivo Personal
Radicación : : 41001400300920170064600
Demandante : : Banco Finandina S.A.
Demandada: Cristian Camilo Moncayo Beltrán

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CRISTIAN CAMILO MONCAYO BELTRÁN**, por pago **parcial** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- DESGLOSAR a favor de la parte demandante el título valor base de recaudo (pagaré) y la garantía prendaria; para tal efecto téngase presente la autorización dada para el retiro de dichos documentos.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620190077200
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada : Endodigestivas S.A.S. y otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la sustitución al poder presentada por el abogado EDWIN SAUL TÉLLEZ TÉLLEZ, **TENIÉNDOSE** en consecuencia como apoderado de la parte demandante a la sociedad **EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.**, la cual actúa a través del también abogado **MARCO USECHE BERNATE**, conforme las facultades que le han sido conferidas.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ENDODIGESTIVAS S.A.S y ALFONSO TOVAR POLANIA**, por **pago parcial** de la obligación.

3.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

4.- DESGLOSAR a favor de la parte demandante el título valor base de recaudo (pagaré) y la garantía prendaria; para tal efecto téngase presente la autorización dada para el retiro de dichos documentos.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandado: Hernando Medina
Radicación: 41001418900620220036200

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de **HERNANDO MEDINA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MANUEL JESÚS ENRIQUEZ POTOSI**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.022.957,97 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$6.488.663,73 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.971.046,71 M/CTE**, correspondiente prima de seguros.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2022-00561-00

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de octubre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RUFINO AQUITE LISCANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$52.505,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 5 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$40.146,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$53.818,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 5 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$38.833,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$55.163,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$37.488,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$56.542,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 5 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$36.109,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$57.956,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 5 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$34.695,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$59.405,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 6 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$33.246,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$60.890,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$31.761,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$62.412,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$30.239,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$63.973,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$28.679,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$65.572,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$27.079,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$67.211,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$25.440,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$68.891,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera desde el 6 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$23.760,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$70.614,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$22.038,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$72.379,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$20.272,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$74.189,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$18.463,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$76.043,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$16.608,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$77.944,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$14.707,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de \$79.893,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **\$12.758,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de \$81.890,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera desde el 6 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **\$10.761,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.- Por la suma de \$83.937,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **\$8.714,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.- Por la suma de \$86.036,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **\$6.615,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22.- Por la suma de \$88.187,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de **\$4.464,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.23.- Por la suma de \$90.392,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de **\$2.260,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

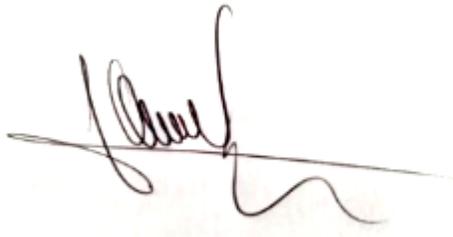
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062022-0056900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDWIN ANDRES ARIAS BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.190.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$236.000,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 08 de agosto de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA Y OTRO
Rad. 410014189006-2022-00596-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de octubre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ ELWIS DELGADO CARLOSAMA Y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Dda. JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
SANDRO FELIPE MOYA MOYA
DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS
Rad. 4100141890062022-00644-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares tan solo decretadas, más no efectivas o materializadas, razón para que no sea viable condena en perjuicios. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO: JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA
RADICADO: 2022 - 00650

Conforme lo solicitado por el abogado de la persona jurídica demandante, el juzgado al tenor del art. 92 del C. G. P., AUTORIZA el retiro de la demanda sin que haya lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

Por secretaría déjese constancia que el retiro obedece al pago de la obligación demandada.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220065000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, contra **ORLANDO OLIVEROS ROCHA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Con la demanda **NO** se aportó el poder a favor del abogado **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMÉNEZ**, para promover demanda en nombre de la **AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**.

2. Así mismo, las pretensiones no son claras, pues se cobran cuotas de administración desde **junio** de 2018, cuando el título ejecutivo menciona la deuda desde **julio** de ese mismo año. **Además**, **NO** se indica desde cuando se pretenden intereses por mora por cada una de las cuotas de administración, lo cual debe estar en concordancia con el mismo título ejecutivo.

3. **NO** se informa la dirección electrónica del demandado, en caso de conocerse la misma.

4. No obstante no ser causal de inadmisión, para efectos de medida cautelar sobre vehículos, debe indicarse la placa de los mismos y demás características conocidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISON FERNANDO VILLA GRANADA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00654-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, contra **JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Al no solicitarse medidas cautelares, el ejecutante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRIGUEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre trece de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAJER FERNEY OYOLA CÁRDENAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.228.942,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200065600
OFQ